

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº

0952

-2017-GORE-ICA/GRDS

lca, 21 SET. 2017

VISTOS.- El Hoja de Ruta N° E-021150-2017 de fecha 24/07/2017, con respecto al Informe N° 126-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, suscrita por el presidente y secretario técnico de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Ica; sobre la solicitud de Nulidad de la Resolución N° 4016-2016 de fecha 15 de agosto del 2016, que resuelve Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. LUIS DANIEL DIAZ DIAZ

CONSIDERANDOS .-

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica integradas por la Presidenta Lic. ROGELIA ZENAIDA OLAECHEA DE GUERRA, Secretario Técnico Abg. DIEGO HERRADA NOLTE y Miembro Lic. LUIS AQUIJE HOSTIA, emiten el Informe N° 001-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P de fecha 15 de julio del 2016, dirigida a la Directora Regional de Educación de Ica, para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. LUIS DANIEL DIAZ DIAZ por presunto hostigamiento en agravio de la alumna de iniciales BCVM de 14 años, dentro del plantel I.E. Daniel Merino Ruiz. Asimismo PROYECTAR la Resolución Directoral Regional de apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del denunciado.

Que, mediante el Oficio N° 117-2016-GORE-ICA/GRDS-DREI-CPPAD/P de fecha 15 de julio del 2016, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva el Informe N° 001-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P a la Directora Regional de Educación de Ica para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4016 de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: **Articulo Primero:** "INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. LUIS DANIEL DÍAZ DÍAZ"; **Articulo Segundo:** "Una vez notificado del contenido de la Resolución Directoral Regional otorgar un plazo de 5 días hábiles a efectos que el denunciado presente sus descargos (...)".

Que, mediante el Informe N° 126-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, suscritas por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica que recomienda a la Directora Regional de Educación lo siguiente:

- La Resolución Directoral Regional N° 4016 de fecha 15 de agosto del 2016 adolece de vicios insalvables de acuerdo al principio del debido procedimiento administrativo, (...).
- El acto resolutivo expedido no cumple con el requisito formal de tipificación a efectos de salvaguardar el derecho del administrado de conocer de forma clara y precisa las imputaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, (...).

Por lo que se recomienda: Promover la Nulidad de Oficio de conformidad a lo establecido en el art. 202 numeral 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 Modificado por Decreto Legislativo N° 1272. (...).

Que, mediante el Oficio N° 1870-2017-GORE-ICA-DREI-C.P.P.A.D.D/D de fecha 21 de julio del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que eleva el Informe N° 126-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P con todos los antecedentes a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención correspondiente.

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", el numeral 1.2 establece el Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, conforme a lo dispuesto en el Título III de la Revisión de los Actos de la Vía Administrativa Capitulo I Revisión de Oficio de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 211° nulidad de oficio en los literales 211.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Articulo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen los derechos fundamentales. 211.2. la nulidad, de oficio solo puede ser declarada solo por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"



Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Articulo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el artículo 202 del citado cuerpo normativo, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agravien el interés público, nulidad que debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, en merito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía del interés público que tiene la autoridad administrativa, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo emitido ilegítimamente. Dentro de este contexto, debe procederse a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 4016 de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación, por haber sido emitida careciendo de uno de los elementos esenciales para la validez del acto administrativo, como es, la motivación y procedimiento regular del artículo 3 de la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la acotada norma legal que establece, "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", trasgrediendo uno de los principios sustanciales del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; significa por un lado, que la infracción de la Ley está vedada, porque constituye un factor limitante de su actuar, pero por otro lado, está obligada a su aplicación cumpliendo las acciones positivas que las normas imponen, por ser la Ley el fundamento de la Potestad de Obrar.

Que, dentro del contexto expuesto en el párrafo precedente, al haberse expedido la Resolución Directoral Regional N° 4016 de fecha 15 de agosto del 2016, adoleciendo de causal de nulidad prevista en el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece: es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa; por lo que el Acto Administrativo no cumple con el requisito formal de tipificación a efectos de salvaguardar el derecho del administrado de conocer de forma clara y precisa las imputaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Que, una de las causales de la Nulidad es la Contravención a las leyes o normas jurídicas producida por un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, como es el caso de <u>la Resolución Directoral Regional Nº 4016 de fecha 15 de agosto del 2016</u>, que resuelve en su **Artículo Primero:** "INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. LUIS DANIEL DÍAZ DÍAZ". Por lo que se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional Nº 4016 de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo se debe retrotraer en la etapa de la calificación del Oficio Nº 117-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, que contiene el Informe Nº 001-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902 y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0019-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE .-

ARTICULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 4016 de fecha 15 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo hasta el momento de la emisión del Acto Administrativo promovido por el Oficio N° 117-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P que contiene el Informe N° 001-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a la Dirección Regional de

Educación de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE 12/19

ING. CECILIA LEON REYE